

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-25/2018.

DENUNCIANTE: Partido Verde Ecologista de México.

DENUNCIADOS: Partido Acción Nacional; Juan Antonio Guevara Balandrán, Director de Desarrollo Rural en el ayuntamiento de Silao y Raúl Cuéllar Martínez, Delegado de la comunidad de San Dieguillo, municipio de Silao.

MAGISTRADO PONENTE: Gerardo Rafael Arzola Silva.

Guanajuato, Guanajuato; a **dieciséis** de octubre del 2018¹.

Resolución definitiva que declara la ***inexistencia*** de los hechos denunciados, al no haberse demostrado que el Partido Acción Nacional; Juan Antonio Guevara Balandrán, Director de Desarrollo Rural en el ayuntamiento de Silao; y Raúl Cuéllar Martínez, Delegado de la comunidad de San Dieguillo, municipio de Silao:

1. Hayan entregado despensas en dicha comunidad, utilizando un vehículo propiedad del municipio; y
2. Tampoco, que se haya portado propaganda en favor del Partido Acción Nacional en un vehículo de motor propiedad del municipio,

Lo anterior, toda vez que las pruebas que obran en el expediente resultaron insuficientes.

¹ Toda fecha citada se entenderá de la presente anualidad 2018, a menos que se especifique otro año.

Glosario:

Consejo Municipal	<i>Consejo Municipal Electoral de Silao, Guanajuato.</i>
Constitución federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
Ley electoral local	<i>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional.</i>
PES	<i>Procedimiento Especial Sancionador.</i>
PVEM	<i>Partido Verde Ecologista de México.</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>

1. ANTECEDENTES.

- 1.1 Denuncia.** En fecha 20 de junio, el *PVEM* presentó denuncia en contra del *PAN*, Juan Antonio Guevara Balandrán, Director de Desarrollo Rural en el ayuntamiento de Silao y de quien se mencionó, en un primer momento, era la delegada de la comunidad de San Dieguillo, por hechos que estimó contrarios a lo previsto en los artículos 134 de la *Constitución federal* y en los numerales 200 y 350, estos últimos, de la *Ley electoral local*. Con ello, se dio origen al *PES* identificado como **4/2018-PES-CMSI**.
- 1.2 Solicitudes de información.** En el *PES* referido, la autoridad administrativa requirió diversa información a los denunciados, la que se recibió en debida forma.
- 1.3 Audiencia.** El día 31 de julio, se llevó acabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia de los denunciados, el *PAN*, Juan Antonio Guevara Balandrán, en su calidad de Director de Desarrollo Rural en el ayuntamiento de Silao y Raúl Cuéllar Martínez, quien acreditó ser el delegado de la comunidad de San

Dieguillo, municipio de Silao. Debe mencionarse que a dicha audiencia, no asistió el denunciante.

1.4 Informe Circunstanciado. El mismo día 31 de julio, el presidente del *Consejo Municipal* rindió **informe circunstanciado** y remitió el expediente del *PES* que nos ocupa a este Tribunal.

1.5 Recepción. En fecha 24 de septiembre, se recibieron en la Ponencia Instructora las constancias que integran el *PES*, así como el informe circunstanciado, para su sustanciación y emisión del proyecto de resolución.

1.6 Cómputo. Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, a efecto de poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente, mismo que transcurre de la siguiente manera:

De las 16:10horas, del día 14 de octubre, a las 16:10 horas del día 16 del mismo mes y año.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato es jurídicamente competente para conocer y resolver el *PES*, ya que trata de imputaciones hechas a un partido político y candidato que participó en el proceso electoral para renovar el ayuntamiento de *Silao*, en donde este Tribunal ejerce jurisdicción.²

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, ambos de la CPEUM; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380, todos de la Ley electoral local; así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Además, se involucra a una tercera persona a quien se le atribuye haber contribuido en los hechos denunciados; y, por tanto, a juicio del denunciante, se configuró una inequidad en la contienda electoral para renovar el ayuntamiento de Silao, Guanajuato.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Identificación de los hechos denunciados.

- El denunciante señaló que el 14 de junio a las 8:00 horas, un vehículo oficial con placas GP-05-614, del área de promoción rural perteneciente al ayuntamiento de Silao, conducido por Antonio Guevara, circulaba en la plaza principal portando una bandera del *PAN* en la parte trasera.

- También se quejó, señalando que el día 15 de junio, aproximadamente a las 11:00 horas, en la comunidad de San Dieguillo, se realizó entrega de despensas en un vehículo oficial—de palcas GP-05-614— de la Secretaría de Desarrollo Rural de Silao.

Lo que estimó violatorio de los artículos 200 de la *Ley electoral local* y 134 de la *Constitución federal*.

3.2. Marco normativo relativo al uso de recursos públicos para campaña electoral.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre quienes contienden en una elección.

De igual forma, el artículo 449, párrafo primero, inciso c), de la Ley General, establece como infracción de los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos

de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del referido principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Semejante disposición se incluye en la *Ley electoral local*, en su artículo 350, fracción III, aunque teniendo como sujeto activo de tal conducta transgresora, a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público.

Al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-410/2012**, la *Sala Superior* consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal es necesario que se acredite *–plenamente–* el uso indebido de recursos públicos, que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

Al respecto, en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-903/2015** y su acumulado **SUP-JDC-904/2015**, la instancia jurisdiccional electoral federal determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad en la actuación de los servidores públicos, consiste, sin distinción alguna, en que las autoridades, en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, respecto a sus recursos económicos, humanos y materiales, no utilicen dichos insumos con fines proselitistas, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

3.3. Marco normativo relativo a la prohibición de entrega de beneficios al electorado como parte de la propaganda electoral.

El artículo 7, fracción I de la *Ley electoral local* señala como derecho de las y los ciudadanos, votar en las elecciones y precisa además, que el voto es universal, **libre**, secreto, directo, personal e intransferible y **quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a las y los electores.**

Por su parte, el artículo 200, párrafo quinto, de la *Ley electoral local*, mismo que se aduce vulnerado en el presente caso, establece lo siguiente:

“La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y **se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.**” (Lo resaltado es propio)

Como se advierte, el referido precepto legal establece, entre otras reglas, que se prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio, ya sea directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

Destacando que esa prohibición, no solo se encuentra dirigida a los partidos políticos, candidatos o a quienes conformen los respectivos equipos de campaña, sino que se extiende a cualquier persona que realice el ofrecimiento o la entrega material de algún beneficio a la ciudadanía a través de cualquier sistema, en tanto que tales conductas, se presumirán como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Al respecto, resulta preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **22/2014** y sus acumuladas, refirió que *“la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio”*.

En ese sentido, la prohibición normativa busca proteger uno de los principios fundamentales del estado democrático, específicamente, la preservación de la libertad del sufragio, el cual busca que la libre determinación de la ciudadanía no se vea sometida a fuerzas externas que comprometan la emisión de su voto a favor o en contra de determinada fuerza política.

3.4. Hechos acreditados.

De acuerdo con el examen de las pruebas admitidas y adminiculadas con las manifestaciones de las partes, se advierte lo siguiente:

3.4.1. La calidad de Juan Antonio Guevara Balandrán como Director de Desarrollo Rural del ayuntamiento de Silao. De las constancias que obran en el expediente, se tiene el oficio de fecha 30 de junio, donde el referido imputado contestó el requerimiento realizado por la autoridad instructora y se reconoce con tal calidad; luego debe tenerse como un hecho no controvertido y que, por tanto, no requiere de mayores elementos de convicción.³

3.4.2. La unidad automotriz con placas de circulación GP-05-614 está asignada a la Dirección de Desarrollo Rural del

³ Conforme con lo estatuido en el artículo 358 de la *Ley electoral local*, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni **aquellos que hayan sido reconocidos**.

ayuntamiento de Silao. Así lo reconoció su director, el licenciado Juan Antonio Guevara Balandrán, en su oficio de contestación al requerimiento realizado por el presidente del *Consejo Municipal*.

3.5. Hechos no acreditados.

3.5.1. No se demostró que se haya utilizado un vehículo oficial para realizar propaganda electoral en favor del PAN.

Como ya se dejó asentado, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre quienes contienden en una elección, so pena de ser sujetos de sanción.

En el caso, se denuncia que Juan Antonio Guevara Balandrán, en su calidad de Director de Desarrollo Rural del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, utilizó un vehículo propiedad del municipio referido para hacer proselitismo en favor del PAN.

Del análisis del caudal probatorio acopiado en el expediente que se resuelve, este Tribunal advierte que no se encuentra acreditado tal hecho, pues para ello el denunciante solo aportó como medios de prueba 6 fotografías y un video.

Ahora bien, debe acotarse que del total de fotografías, solo 3 son las que, según lo narrado por el partido quejoso, pudieran entenderse como encaminadas a acreditar la posible utilización de propaganda electoral en favor del PAN en la unidad motriz propiedad del municipio.

Las fotografías de referencia se encuentran insertas en el escrito de denuncia. Para su estudio y a mayor ilustración, se hace el análisis de las mismas, de la siguiente forma:

a).- Fotografía que muestra como principal objetivo una camioneta color café, ubicada frente a unos portales y en vía pública. En la parte trasera de la misma (caja de carga) se alcanza a apreciar a un menor ondeando una bandera con lo que parecen ser las siglas del PAN.



En esta primera fotografía se logra ver la parte del vehículo de motor donde se coloca la placa de circulación trasera, mas no es posible identificar sus dígitos y letras, ya que se aprecia borrosa.

b).- En una segunda fotografía, que enfoca la cabina de una camioneta color café, en ella únicamente se ve, en primer plano – *parcialmente*- la cara de la persona colocada en el asiento del conductor de la unidad de motor.



c).- Por último, como imagen número tres, se aprecia lo que al parecer es la misma camioneta, desde otro ángulo, con una bandera ondeando en la caja de carga, que muestra parcialmente el emblema del PAN.



Del análisis de estos medios de prueba se llega a concluir por este Órgano Plenario, que son **insuficientes** para acreditar los hechos narrados en el cuerpo de su denuncia, relativos a que se utilizó una

camioneta de la administración pública municipal, conducida por uno de los denunciados, para hacer propaganda electoral en favor del *PAN*.

Lo anterior es así, porque en las fotografías analizadas no se aprecian los datos de identificación de las placas de circulación de la camioneta; elemento idóneo para poder verificar si el vehículo que aparece en las mismas es aquel que refieren, se utilizó para realizar la supuesta propaganda electoral en favor del *PAN*, y que además corresponde al que se tiene probado como propiedad del municipio.

Es decir, se tiene acreditado –únicamente– que un vehículo de motor –sin tener certeza de las características generales y mucho menos específicas del mismo– del que solo se sabe que porta las placas de circulación GP-05-614, es propiedad del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato; además, que tal unidad está asignada a la Dirección de Desarrollo Rural del referido ayuntamiento.

Así lo reconoció su director, el licenciado Juan Antonio Guevara Balandrán, en su oficio de contestación al requerimiento realizado por el presidente del *Consejo Municipal* y al que se hizo referencia en el punto **3.4.2.** de esta resolución.

Sin embargo, no se alcanza a tener certeza en torno a que la unidad de motor que gráficamente quedó plasmada en las fotografías que el denunciante insertó en su escrito de queja, sea –precisamente– el mismo que porta las placas de circulación GP-05-614, propiedad del municipio de Silao de la Victoria.

Tampoco –estas fotografías– resultan eficientes para demostrar que es Juan Antonio Guevara Balandrán quien se encuentra colocado en el lugar del conductor de la camioneta que en dicha fotografía se muestra, porque en la fotografía que se analiza sólo se alcanza a

apreciar, parcialmente, la cara de la persona, lo que impide ver sus rasgos fisonómicos en su mayor parte, de manera que no resulta posible identificar al conductor.

Además, en el expediente se carece de una imagen cierta del denunciado Juan Antonio Guevara Balandrán que sirva de referencia para que, realizando una comparativa con la persona cuyos rasgos faciales se muestran parcialmente en la fotografía que se estudia, se llegara a la conclusión de que se trata de la misma persona.

En conclusión, de las probanzas analizadas solo se tiene que un vehículo tipo camioneta color café, sin que pueda distinguirse las placas de circulación, que se encontraba en vía pública, en cierto momento (aclarando que no en todas las fotografías se aprecia esto) se observa a un menor en la parte trasera o caja del vehículo sosteniendo una bandera con lo que parece ser el emblema del *PAN*.

Lo anterior, no es suficiente para demostrar lo afirmado por el partido quejoso, pues como se ha evidenciado, no se cuenta con elementos de prueba que hagan cierto que el vehículo observado en las fotografías, sea el mismo que forma parte del patrimonio del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato; que en el mismo, se haya realizado proselitismo en favor del *PAN*; y mucho menos, que quien hubiera materializado tal conducta hubiese sido el denunciado Juan Antonio Guevara Balandrán.

Aunado a lo anterior, Juan Antonio Guevara Balandrán, en los oficios remitidos en contestación a los requerimientos realizados por la autoridad instructora, así como en la audiencia de pruebas y alegatos, negó los hechos que le atribuye el denunciante.

Lo anterior, con independencia de que las pruebas técnicas⁴ (las fotografías analizadas) –por sí mismas– son insuficientes para demostrar los hechos, ya que sólo generan un indicio acerca de lo que pretenden demostrar, por lo que deben estar robustecidas con otros elementos de prueba a fin de que se tenga certeza sobre los hechos contenidos en ellas, lo que no curre en la especie, ya que no existen más pruebas de cargo.

Tal circunstancia, es acorde al criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia número **4/2014** con rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁵.

Por tanto, este Tribunal no tiene por acreditado que Juan Antonio Guevara Balandrán haya utilizado una camioneta de la Dirección de Desarrollo Rural del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato para realizar propaganda a favor del *PAN*.

Así pues, los elementos de prueba analizados no logran vencer la ***presunción de inocencia*** que corre en favor de los denunciados, quienes fijaron postura y negaron los hechos materia de queja. Por tanto, correspondía al denunciante en principio, y secundado por la autoridad sustanciadora del *PES*, el demostrar lo contrario.

Ello es acorde con el principio general del Derecho que indica que **“el que afirma está obligado a probar”**⁶, lo que no ocurre en la especie,

⁴ De conformidad con los artículos 358 y 359 de la ley electoral local.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁶ Principio recogido en el artículo 417, párrafo segundo, de la *Ley electoral local*, incluido en el Título Octavo, relativo al Sistema de Medios de Impugnación y Nulidades, por lo que rige para el *PES* como el que nos ocupa. Además, en este tipo de procedimientos la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante, acorde con lo establecido en el artículo 362, párrafo segundo, fracción V de la referida *Ley electoral local* y se robustece tal postura con el contenido de la jurisprudencia 12/2010, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN**

pues el quejoso no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de la conducta denunciada y menos aún de la vinculación que los denunciados tuvieran con la misma.

3.5.2 No se acreditó la entrega de despensas por un funcionario perteneciente a la administración pública municipal utilizando un vehículo oficial.

Se expuso también en la denuncia, que Juan Antonio Guevara Balandrán, utilizando una camioneta de la Dirección de Desarrollo Rural del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, realizó entrega de despensas a integrantes de la Comunidad de San Dieguillo, en dicho municipio.

Dentro del expediente que se resuelve, como pruebas de cargo dirigidas por el denunciante a acreditar dicha entrega de despensas, se tuvieron tanto un **video** contenido en un disco compacto, como las últimas **3 fotografías** que componen el cúmulo probatorio presentado por el quejoso y de las que indica, fueron capturadas del mismo video.

I.- Del análisis de las **3 fotografías** incorporadas a la denuncia, que dice el accionante fueron tomadas del video referido, se advierte:

a).- La primera de ellas corresponde a lo que, en apariencia, es la caja de una camioneta, que lleva bolsas con botellas que parecen ser víveres, mismas que están cubiertas parcialmente con una cobija.



b).- En la segunda fotografía, se logra apreciar a un hombre vestido de camisa de manga larga de color claro, parado en una superficie colocada a un nivel más alto del piso —que contextualizando la imagen con los hechos expuestos por el partido denunciante y lo ya referido para la fotografía referida en el inciso anterior, podría decirse que está sobre la caja de una camioneta— cercano a una mujer de la cual solo se observa su cara, con la que al parecer sostiene alguna comunicación.



c).- La fotografía número 3 corresponde al frente de una camioneta, con el emblema de la marca Ford, con placas de circulación GP-05-614.



De las fotografías recién abordadas e insertadas, se tiene únicamente lo que de manera objetiva muestra cada una de ellas, es decir, que en lo que parece ser la caja de carga de un vehículo de motor (camioneta) se observa una bolsa de plástico transparente con víveres, mas no se aprecia mayor carga pues se cubre con lo que parece ser una cobija.

Si se relacionan entre sí las imágenes mostradas, se puede entender que cerca o sobre lo que se cubre con la cobija, se encuentra un sujeto y frente a él, en un plano inferior, una mujer de la que solo se aprecia su cara.

Sin embargo, no es posible advertir alguna otra circunstancia de lugar, tiempo y modo que conduzcan a este órgano plenario a tener por demostrado lo que pretende el denunciante, respecto a que en un vehículo propiedad del municipio multicitado se estuvieran repartiendo despensas, como propaganda política, en favor del *PAN*, menos aún que esa conducta la estuviera llevando a cabo el denunciado Juan Antonio Guevara Balandrán.

Lo anterior, pues ni siquiera se logra advertir que se trate de despensas lo que se cubre con la cobija que se advierte de las fotografías, pues como se dijo, solo se ve una parte muy pequeña de

dicha carga. Además, no se tiene dato objetivo para afirmar que el cargamento del vehículo, se estuviera entregando a persona alguna, pues tal acción no se advierte de las imágenes analizadas.

Además, tampoco se tiene certeza de qué personas estarían interviniendo en los limitados hechos que se logran advertir de las fotografías de mérito, pues no se sabe la identidad de quienes ahí aparecen.

Más aún, los datos de prueba que se analizan no reflejan las circunstancias necesarias de lugar, tiempo y modo para contextualizar las imágenes, pues aun en el supuesto no concedido de que aventuradamente se admitiera que todo lo que se cubre con la cobija fueran despensas, no se sabe si se entregaron o no.

Además, no se tiene claro cuándo ocurrió ello y si tal hecho tiene repercusión en materia electoral, como pretende hacerlo ver el partido denunciante. En efecto, de las propias imágenes no se tiene dato objetivo alguno que ligue los hechos con alguna opción política, mucho menos que ello deba entenderse como una acción encaminada a beneficiar al *PAN*, como lo afirma el quejoso, al referirlo como denunciado en el presente procedimiento de sanción.

II.- Por lo que hace al **vídeo** capturado electrónicamente en el disco compacto (CD) del que se hizo su reproducción en la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, se tiene que su contenido quedó asentado en el acta levantada el día de dicha audiencia e incorporada al expediente remitido a este Tribunal.

El desahogo de dicha probanza fue realizado por la autoridad administrativa electoral sustanciadora del procedimiento, quien asentó lo que advirtió de su contenido, de la forma siguiente:

...una vez que se introdujo a la computadora lap top hp que nos fue proporcionada por la Junta Ejecutiva Regional del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se observó un vehículo F 150 marca Ford, tipo pick up, color gris, observándose con carga la caja cubierta con una cobija.

De lo recién inserto se tiene –únicamente– que el dato aportado por ese medio de prueba (video), es que un vehículo pick up, marca Ford, presentaba carga cubierta con una cobija.

Desde luego que tal dato, en esos términos, resulta del todo irrelevante para los efectos pretendidos en este procedimiento de sanción, pues no aporta dato alguno siquiera para ligarlo con los hechos materia de queja.

Ahora bien, atendiendo a las facultades que confiere la *Ley electoral local* a esta autoridad jurisdiccional, concretamente en el artículo 379, fracción II, se amplió la inspección del contenido del video de referencia, de donde se tuvo:

Su primera toma se enfoca en una camioneta color café oscuro, cuyas placas se ven borrosas; se acerca a la camioneta, se oye una voz que al parecer es de quien está realizando la grabación y pregunta: *¿dónde vivirá la delegada?*; enseguida hacen una toma de una parte de la caja de la camioneta donde se observa que contiene bolsas de plástico con al parecer víveres cubiertos parcialmente por una cobija.

Sobre de la camioneta se ve a una persona de sexo masculino vestida de camisa de color claro; igualmente se alcanza a apreciar, del otro lado de la camioneta, a otra persona de sexo femenino, escuchándose de fondo por quien graba, que se estaban entregando despensas y que eso estaba prohibido.

Por último, se realiza una toma más abierta donde se enfoca el frente de la camioneta y su placa con número de GP-05-614, así como una vivienda color salmón al fondo.⁷

Se muestran capturas del video para mayor ilustración.



El video en cuestión, se valora conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, al tenor de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local* y se le atribuye solo un **valor indiciario leve** en relación a las circunstancias que del mismo quedaron plasmadas en la inspección de su contenido, las cuales por sí solas no logran eficacia para los fines pretendidos por la parte denunciante.

⁷ El video analizado, tiene una duración de 25 segundos.

Lo anterior, si se considera que, dados los avances tecnológicos, las pruebas técnicas son de fácil confección o alteración, por lo que para otorgarse valor probatorio pleno deben estar adminiculados con otros medios de prueba que los corroboren, lo que en la especie no acontece.

En efecto, el valor indiciario que se otorga a las pruebas técnicas, encuentra su explicación en el hecho de que no se tiene seguridad acerca de la veracidad de la autoría y del contenido de la probanza; es por ello, que la ley no le concede valor probatorio pleno, por lo que deben adminicularse con otros elementos de convicción para lograr demostrar la veracidad de su contenido.

Además, deben relacionar claramente con circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron captados y precisar los hechos concretos que con éstas se pretende demostrar, circunstancias que en el caso no acontecen, por lo que ni aun valorando dicha prueba técnica con los restantes elementos de prueba en su conjunto, se estiman suficientes para acreditar la veracidad de los hechos invocados por el denunciante.

Aun así, y considerando lo obtenido de la ampliación en la inspección del video en estudio, resulta insuficiente para tener por acreditado que el funcionario municipal Juan Antonio Guevara Balandrán y el delegado de la comunidad de San Dieguillo hayan estado repartiendo despensas a los habitantes de dicha comunidad, menos aún que lo hicieran como parte de una campaña electoral en favor del PAN, que incidiera en el proceso electoral por el que transitó el Estado, lo anterior, en los términos que en seguida se explican.

No es posible identificar si las personas que aparecen en el video corresponden con alguno de los imputados, es decir si se trata de Juan Antonio Guevara Balandrán o el delegado de San Dieguillo, Raúl Cuellar

Martínez, o de alguna otra persona, pues la persona de sexo masculino que aparece en el video y de las fotografías aportadas, no es posible establecer quién es esa persona, ya que ni siquiera en el video se menciona su nombre.

Por otra parte, dentro del expediente no se cuenta con una imagen cierta de los imputados, que sirva de referencia para establecer si quienes aparecen en el video corresponde a dichas personas.

Tampoco es factible establecer circunstancias de tiempo y lugar, porque se carece de indicación de fecha y hora en que se tomó el video, es decir, no aparece en la grabación el día y la hora en que se filmó, por lo que no se puede demostrar que los hechos ahí capturado y ahora reproducidos ocurrieron el día 15 de junio de 2018, a las 11:00 horas, como lo afirma el partido actor.

De igual manera, de la filmación es imposible establecer el lugar en donde se llevaron a cabo los hechos capturados en dicho video, por lo que menos aún se puede afirmar que haya sido en la comunidad de San Dieguillo, municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, ya que en su desarrollo nadie menciona donde están ubicados, ni de las tomas se observa algún lugar que sirva de referencia del sitio para poder precisar que éste fue tomado en tal lugar.

Además, del video aportado y sujeto a análisis, no se aprecian acciones que correspondan a una entrega de despensas como parte de una campaña electoral a favor del *PAN* y que en ellas participen Juan Antonio Guevara Balandrán o el delegado de San Dieguillo, Raúl Cuellar Martínez, ya que solo se ve a un hombre de pie sobre lo que parece ser la caja de carga de un camioneta, que contiene bolsas, al parecer de víveres, pero no se aprecia emblema alguno del *PAN*, ni personas

solicitando el voto a favor de ese partido político, que hagan evidente que se tratara de un acto de campaña.

Por tanto, los medios de prueba analizados (video y fotografías), por sí mismos, son insuficientes para alcanzar la convicción necesaria para tener por demostrado el hecho contenido en ellos, al solo generar una presunción y que en el caso requerían estar robustecidos con otros elementos probatorios⁸; lo cual no sucedió, pues en el sumario no existen más insumos probatorios de cargo; y los informes rendidos por el PAN y el director de Desarrollo Rural del Ayuntamiento de Silao, niegan toda participación en los hechos que refiere el denunciante.

En tal virtud, de la valoración efectuada del caudal probatorio que obra en el expediente, se advierten solo indicios que no producen certeza para que este órgano jurisdiccional determine la acreditación de los hechos materia de la denuncia, específicamente, que los denunciados (PAN, Juan Antonio Guevara Balandrán y el delegado de San Dieguillo, Raúl Cuellar Martínez) hayan utilizado un vehículo propiedad de la administración pública para realizar propaganda y que hayan entregado despensas como acto de campaña utilizando un vehículo propiedad del municipio.

Lo anterior, porque no se superó el principio de **presunción de inocencia**, que implica el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario; en efecto, al no haberse demostrado *fehacientemente* la existencia de los hechos denunciados, debiéndose mencionar que dicha presunción implica una carga para la autoridad y el denunciante, sin que en ningún caso, dicha obligación es extensiva en perjuicio del denunciado, al no existir la carga de desplegar

⁸ De conformidad con el artículo 358 en relación con 359 de la ley electoral local. que es acorde al criterio de jurisprudencia número 4/2014, ya citado anteriormente.

actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo⁹.

Sin que esto sea óbice, para que se concluya que la autoridad substanciadora cumplió con su facultad investigadora, integrando las pruebas que consideró pertinentes para tal efecto; máxime que la carga de la prueba en este procedimiento corresponde al quejoso o denunciante, porque a él se le obliga a aportar las pruebas documentales y técnicas¹⁰ necesarias para la demostración de los hechos que denunció.

En efecto, no debe perderse de vista que este tipo de procedimientos se rigen por el principio dispositivo¹¹; por ende, correspondía a éste accionar y aportar o solicitar el recabo de determinados medios de prueba para lograr su cometido.

Entonces, debe prevalecer el principio de *presunción de inocencia*, que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³, de manera que la acreditación de existencia de los hechos denunciados y de la vulneración de la norma que se alega, es un requisito que de manera

⁹ Conforme al tesis XVII/2005 de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

¹⁰ Conforme a lo previsto en el artículo 372 en relación con el 374 de la ley electoral local

¹¹ Conforme a los criterios sostenidos en las jurisprudencias 12/2010 y 22/2013 de rubros **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Y LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN, respectivamente.**

¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

¹³ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada la prueba, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En consecuencia, se estima insuficiente que el promovente refiera la presunta comisión de una conducta con base en los hechos que consideró que la configuraban, sin acreditar con los medios idóneos esas afirmaciones, pues con las pruebas técnicas (video y fotografías) no puede acreditarse los hechos objeto de denuncia:

1. La utilización por los denunciados, de un vehículo propiedad de la administración pública para realizar propaganda; y
2. Que se hayan entregado despensas como acto de campaña utilizando un vehículo propiedad del municipio.

Con base en lo anterior, es que a juicio de quien resuelve, se debe declarar como **inexistentes** las infracciones atribuidas a los denunciados en ese sentido.

Ante tal conclusión, resulta innecesario realizar el análisis concreto de los elementos que configurarían la falta denunciada — uso indebido de recursos públicos— debido a que en esta resolución se señalan las razones lógico-jurídicas con base en las que determina que

de las pruebas no se demuestra la existencia de los hechos denunciados, por lo que la ausencia de aquel análisis pormenorizado en estas condiciones, no causa perjuicio al denunciante, pues aun realizándolo, no se llegaría a una conclusión distinta.

Por tanto, este Tribunal determina la inexistencia de la falta atribuida a los imputados, consistente en:

1. La utilización por los denunciados, de un vehículo propiedad de la administración pública para realizar propaganda; y
2. Que se hayan entregado despensas como acto de campaña utilizando un vehículo propiedad del municipio.,

Sin que pueda considerarse vulnerados los artículos 134 de la Constitución Federal, 200 y 350 de la *Ley electoral local*.

4. RESOLUTIVOS

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163, fracción I, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción III, 375, 378, 379, 380, fracción II, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 9, 10, fracción I, 11, 24 fracciones II y III, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, a Juan Antonio Guevara Balandrán, director de Desarrollo Rural del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato y del delegado de la comunidad de San Dieguillo, de dicha municipalidad, Raúl Cuellar Martínez, acorde a los razonamientos expuestos en el los puntos **3.5.1** y **3.5.2** de esta resolución.

Notifíquese como corresponda.

Igualmente, publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada electoral **María Dolores López Loza**; Magistrados electorales **Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados; quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.